

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-00130

Bogotá, D.C.

13 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 736-2019 RUG:
1620-2019

ACCIONANTE: BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE a favor de
sus hijos, los niños KEVIN DAVID y ANDRES DE JESUS GONZALEZ
FALLA.

ACCIONADA: LEIDY JOHANNA FALLA LEON

RADICACIÓN: 2020-0130

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 00736-2019, proferida el 26 de Diciembre de 2019, por la Comisaría de Familia – Tunjuelito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 20 de Diciembre del año 2019 la Comisaría de Familia de Tunjuelito mediante auto obrante a folio 7 Cuad. 1, resuelve admitir y avocar la solicitud de medida de protección porque reúne los requisitos de ley, señalar fecha y hora para audiencia, adoptar medidas provisionales de protección a favor del señor BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE en contra de la señora LEIDY JOHANNA FALLA LEON. El mencionado auto fue debidamente notificado PERSONALMENTE al denunciante y por medio de AVISO a la querellada. (fol.9 y 10 Cuad.1).
- El día 26 de Diciembre de 2019 (folios 14 a 18), se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes. La Comisaría de Familia – Tunjuelito resolvió imponer Medida de protección definitiva a favor del señor BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE en contra de la accionada LEIDY JOHANA FALLA LEON,

por aceptar los cargos y por lo cual se le prohíbe a la señora LEIDY JOHANA FALLA LEON realizar cualquier acto de violencia, física, verbal, psíquica, amenaza, acercamiento, molestia, escándalos, provocar u ofender en cualquier forma al accionante. Ordenando además a la señora LEIDY JOHANA FALLA LEON acudir a terapia orientada con el fin de tratar control de impulsos agresivos; a la pareja para fortalecimiento de comunicación para que se acojan medidas concertadas entre ellos que impacten en mejores formas de relación, la inasistencia a la terapia se entenderá como incumplimiento a la medida e protección.

- El 21 de Enero del año 2020 (fol. 2 a 3 Cuad.2) obra una solicitud por parte del señor BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE de incumplimiento a la medida de protección, puesto que la señora LEIDY JOHANA FALLA LEON presuntamente incumplió lo ordenado en la Medida de Protección No. 736-2019. En auto obrante a folio 6, la Comisaría de Familia Tunjuelito, admitió y avocó conocimiento del incidente, señaló fecha de audiencia, ordenó notificar a las partes.
- El día 03 de febrero del año 2020, al Trámite Incidental de Incumplimiento de Medida de Protección (folio 13 a 16), asistió el señor BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE quien se ratificó de los hechos denunciados, y solicita le sea practicada una declaración a su progenitora Sra. DULAINIS PONCE MARMOL, y sea tenida como prueba. La querellada no asiste a la Audiencia a pesar de haber sido debidamente notificada F-10 C2. Después de recibida la declaración rendida por la progenitora del sr. BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE, quien presencié los hechos, se retoma la Audiencia, dictando el fallo. Entonces, con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso a la incidentada, la señora LEIDY JOHANA FALLA LEON como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria de Integración Social. La parte incidentada fue debidamente notificada por AVISO F-18, el 05 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el

decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a confirmar sanción.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, se entiende que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Ahora bien, obran en el plenario la solicitud de incidente de incumplimiento de fecha 21 de Enero del año 2020 (Fol.02 a 3 Cuad.2) donde el accionante indica " ... *El día 20 de enero de 2020 la señora Leidy Johana Falla León, llegó a eso de las 8:00 de la noche y quería ver a los niños les trajo un gour y una galleta, yo le dije eso para quien es, ella me dijo para los niños yo le dije a bueno mañana se los doy ene se momento salió mi madre y le dijo que vienes a buscar, ella dijo a mis hijos, mi madre se enoja y le dijo, los niños lo tiene mi hijo no te los puedes llevar o vienes a romperme las cosas otra vez ella le dijo a mi madre pues sí y que iba a entrar a la casa yo me puse en la puerta para no dejarla ingresar en ese momento comenzo agredirse con mi madre yo estaba en el medio para que nos e agredieran ella comenzó a insultarme diciéndome palabras tales como lo son HP malparido ella estaba con un acompañante al cual le dijo dame eso ene se momento me percate que era un arma blanca el joven no se lo paso yo le dije vete se fue luego la policía y ella ya nos e encontraba ella también me empujo*".

En la audiencia de tramite dentro del incidente de incumplimiento realizada el 3 de febrero de 2020, a la cual no asistió la accionada estando debidamente notificada (F-10 C2), se recibió declaración de la señora DULAINIS PONCE MARMOL, progenitora del accionante quien presencié los hechos y declaró "... *Yo estoy acá porque la exmujer de mi hijo que ha ido dos veces a mi casa, la primera vez fue cuando yo no estaba y fue y rompió un poco e cosas, eso fue hace como un mes no recuerdo, yo no estaba y como a los 8 días volvió a mi casa yo le dije que si venía a romperme las cosas y entro y yo le di dos cachetadas. Mi hijo se metió para evitar y ella me agredía con malas palabras y mi hijo la saco y cerro. Yo tengo que hacerme respetar, estoy en mi casa y ella llega a romper todo, la primera vez ya había ido con una persona armada eso fue la segunda vez. Y eso fue lo que paso..... Si la vez pasada me lo mordió todo y la segunda vez lo agredió le dijo malas palabras, como idiota, bobo. Ante la pregunta si vio alguna tipo de agresión hacia su hijo de parte de la señora LEIDY responde "Con palabras sí, no más y pidió*

un arma para darle a mi hijo, le decía al muchacho, que le pasara lo que tenía y mi hijo, mi hija y yo vimos que era un cuchillo. Los niños estaban presentes?Si estaban presentes, a ella no le importa que los niños estén ahí”.

Con lo que se puede evidenciar en párrafos anteriores, se infiere que la incidentada si ha realizado actos de agresión contra el incidentante, sin importar la presencia de sus hijos, además que continua utilizando un lenguaje agresivo para comunicarse, y presento un intento de agresión hacia el padre de sus hijos con arma blanca, razón por la que el incidentante presento el incumplimiento ante la autoridad administrativa correspondiente, lo que comprueba que aún no ha asistido a tratamiento terapéutico para generar espacios de fortalecimiento en la comunicación y la reconstrucción de la relación filial como el respeto, ordenado en la Medida de protección.

Con respecto a los documentos aportados de manera extemporánea por la señora LEIDY JOHANA FALLA LEON ante este Despacho, (fol. 21 a 25 Cuad.2) en los que manifiesta su desacuerdo con la decisión proferida por la Comisaria sexta de Familia, la cual declara probados los hechos que fundamentaron el incumplimiento e impone una multa de dos salarios mínimos, precisa que no asistió a la audiencia puesto que el día anterior presento una crisis de epilepsia, y se encontraba delicada de salud, además manifiesta que “Nunca ha agredido al señor BRAINER DE JESUS GONZLAEZ PONCE ni a sus hijos KEVIN DAVID y ANDRE DE JESUS GONZALEZ FALLA, ni tiene el dinero para cancelar la multa impuesta. De igual manera informa que es Víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor BREINER DE JESUS GONZALEZ PONCE por lo que cuenta con Medida de Protección de la misma comisaria No. 00037-2020, a favor de ella y en contra del citado señor, y reitera su derecho a la Defensa y anexa copia de Historia Clínica expedida el 13 de junio de 2019, en donde se certifica que padece de EPILEPSIA PRIMARIA, no controlada.

Ahora bien, después de analizar la documentación aportada, se tiene, que el documento que aporta como prueba es un resumen de Historia Clínica, de la caja de compensación COLSUBSIDIO expedida el 13 de junio de 2019, donde se prueba que padece de EPILEPSIA PRIMARIA, NO CONTROLADA, misma con la que no se logró acreditar que el día de la audiencia se encontrara incapacitada a consecuencia de ello, cabe recordar que la fecha de la audiencia se le notifico de manera personal como obra a folio 10 C2, por lo tanto no puede tomarse como excusa médica, ya que fue expedida en una fecha diferente al día anterior en la que se practicó la audiencia; aunando a lo anterior la **Ley 294 de 1996** en su **ARTÍCULO 15**. “Si el agresor no compareciere, sin justa causa, a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra” por lo tanto no será tenido en cuenta como prueba que justifique su inasistencia a la audiencia.

Frente a que ella también tiene una medida de protección a su favor, se le recuerda que en este proceso se están analizando es la 736-2019, la cual está a favor del señor BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE en contra de ella y no viceversa.

Por lo anteriormente expuesto se despacha su solicitud de manera desfavorable, en virtud de que no se está aportando prueba sumaria que justifique la incomparecencia a la Audiencia del día 03 de febrero de 2020, a la Comisaria de Familia de Tunjuelito, pues de la documental aportada solamente se desprende que la misma efectivamente presenta una enfermedad (epilepsia) además que la accionada no comunico dicha situación a la autoridad administrativa respectiva para que se aplazara la diligencia conforme lo prevé el art. 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 9 de la ley 575 del 2000.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió por parte de la señora LEIDY JOHANA FALLA LEON la medida de protección que amparaba al señor BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO.- Negar la solicitud de la señora LEIDY JOHANA FALLA LEON, de fecha 28 de febrero del año 2020, en cuanto a ser escuchada y a la negación de pagar la multa impuesta por su situación económica, por las razones expuestas en las consideraciones.
- SEGUNDO: **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra la señora LEIDY JOHANA FALLA LEON, identificada con C.C. 1.033.796.970 mediante resolución proferida el 03 de febrero del año 2020, por la Comisaría de Familia – Tunjuelito de Bogotá D.C., en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 736-2019 instaurada por el señor BRAINER DE JESUS GONZALEZ PONCE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- TERCERO: **ORDENAR** a la Comisaria de Familia – Tunjuelito de Bogotá, D.C. notificar esta decisión a las partes.
- CUARTO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 50

HOY: 14 JUL. 2020

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Secretaria

